



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

Salta, 12 de enero de 2023.-

**AUTOS:** Esta **carpeta judicial 12107/2022 Incidente N° 5 - IMPUTADO: RODRIGUEZ MARCO ANTONIO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y**

**RESULTANDO:**

1) Que el día 11 de enero del corriente año se celebró audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) que fuera solicitada por el Fiscal Federal, Dr. José Luis Bruno, respecto de **Marco Antonio Rodríguez**, DNI 45.366.610, nacido el 31/7/1990, con domicilio en con domicilio en Barrio Tomas Sánchez, 4to Pasaje, ciudad de Tartagal, provincia de Salta.

Se deja constancia que el Fiscal Federal (Dr. Marcos Romero en reemplazo del Dr. Bruno), la Auxiliar Fiscal (Dra. María José Núñez), el Dr. Jorge Salvatierra (defensa técnica) y el imputado participaron de la audiencia a través del sistema de videoconferencias.

**2) Acusación Fiscal**

2.1) Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a **Marco Antonio Rodríguez** el haber tenido en su poder el 6/4/20 a horas 16:00 aproximadamente, la cantidad de 561,2 gramos de marihuana, los que se encontraban acondicionados entre sus piernas y en cada una de sus zapatillas, mientras se desplazaba en un vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AD031CR; hecho que fue descubierto por el personal de la Sección Vial



Caraparí, dependiente del Escuadrón 61 “Salvador Mazza” sobre ruta nacional N°34, km. 1482.

Asimismo, el haber transportado el 16/9/22 a horas 11:20 aproximadamente, la cantidad de **2.017 gramos de marihuana**, los que se encontraban acondicionados en una mochila, mientras se desplazaba en un colectivo interurbano de la empresa “San Antonio”, dominio PNP874, interno 67; lo que fue descubierto por el personal del Escuadrón 61 “Salvador Mazza” de Gendarmería Nacional, sobre ruta nacional N°34, km. 1482.

**2.2)** Al efectuar un relato circunstanciado de los hechos, relató que el 6/4/20 a horas 16:00 aproximadamente, personal perteneciente a la Sección Vial Caraparí, dependiente del Escuadrón 61 “Salvador Mazza” se encontraba realizando un control público de prevención sobre ruta nacional N°34, km. 1482, oportunidad en la que controlaron un vehículo marca Toyota Etios, dominio AD031CR que provenía de la localidad de Salvador Mazza y se dirigía a la ciudad de Tartagal, el que era conducido por Luis Alberto Orquera. Al realizar el control, el personal de la fuerza observó que el pasajero identificado como Marco Antonio Rodríguez caminaba en forma singular, denotando a simple vista que tenía un objeto extraño en la zona de los genitales, por lo que en presencia de los testigos se llevó adelante la requisa, encontrándose un paquete entre sus piernas y uno en cada una de las zapatillas que calzaba. Los tres paquetes fueron sometidos a la prueba de orientación “narco test”, dando como resultado positivo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

a la presencia de marihuana con un peso total de 561,2 gramos netos.

Ello fue corroborado con la pericia química N°266, la que concluyó que el estupefaciente secuestrado se trataba de 561,2 gramos netos de cannabis sativa (marihuana) con un THC que va desde el 11,628% al 14,085% y con la capacidad para la extracción de 21.463 dosis umbrales.

La fiscalía aclaró que no se pudo formalizar la investigación por este hecho en su debido momento, ya que el imputado no fue habido sino hasta que fue aprehendido en el segundo suceso delictivo.

**2.3)** Por otra parte, describió el hecho ocurrido el 14/9/22 a horas 11:20 cuando personal del Escuadrón 61 Salvador Mazza de Gendarmería Nacional que realizaba un operativo de control sobre la RN N°34, km. 1482, fue alertado por parte del personal de SITEVIF respecto de dos hombres –cuyas características se describieron- que habían abordado un colectivo interurbano de la empresa “San Antonio”, en cercanías de la curva del río Caraparí, lugar conocido como “Portón Blanco” que resulta ser la desembocadura de un camino secundario comúnmente utilizado para evadir el control de GN.

En virtud de ello, el personal inició el seguimiento del colectivo dominio PNP-874, interno 67, logrando detener su marcha e identificando a Marco Antonio Rodríguez. En ese momento, el imputado dijo llamarse “Marco Antonio Poma y ser de nacionalidad boliviana”.



Debido a que la mochila que cargaba emanaba un fuerte olor a marihuana,–en presencia de un testigo- se le solicitó al encausado que la abra, descubriendo en su interior dos paquetes amorfos cubiertos con una bolsa negra. Posteriormente, se trasladó el colectivo al asiento de la unidad, donde se lo controló con el perro detector de narcóticos, quien reaccionó activamente al acercarse al acusado y sus pertenencias.

Se sometió a la sustancia a la prueba de orientación “narco test”, la que dio como resultado positivo a la presencia de cannabis sativa, con un peso de 2.017,3 gramos.

Ello fue corroborado con la pericia química N°108.692, la que concluyó que el estupefaciente secuestrado se trataba de 2.017,3 gramos netos de cannabis sativa (marihuana) con un THC que va desde el 19.464% al 25.090% y con la capacidad para la extracción de 128.449 dosis umbrales.

**2.4)** Que en razón de lo expuesto, encuadró la conducta de **Marco Antonio Rodríguez** por ambos hechos en los delitos de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con transporte de estupefacientes, en calidad de autor (art. 14, primer párrafo y 5 inc. “c” de la ley 23.7371, 45 y 55 del CP).

En ese marco, solicitó la imposición de una pena de **4 años y 6 meses de prisión** de cumplimiento efectivo, el mínimo de la multa prevista para el delito establecida en el art. 1 de la ley 27.302 (45 unidades fijas) y la inhabilitación absoluta por el término de la condena establecida en el art. 12 del CP.

### **3) Cuestiones Preliminares:**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

Que las partes en audiencia no plantearon cuestiones preliminares.

### **4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público Fiscal**

#### **4.1) Para el Juicio de Responsabilidad**

##### **Hecho N°1**

##### **Documental:**

1. Informe policial de fecha 6/4/20 elaborado por el Subálferez Hernán Elías Maldonado, perteneciente a la sección Vial Caraparí dependiente del Escuadrón 61 Salvador Mazza, que describe las circunstancias del hecho investigado.

2. Acta de requisita efectuada al encartado.

3. Acta de secuestro de la cual surge la interdicción de la sustancia estupefaciente.

4. Anexo fotográfico que muestra al acusado y el momento del pesaje de la sustancia.

5. Croquis del lugar del hecho

6. Registro fílmico y fotográfico tomado el día del hecho.

7. Pericia química N°266 elaborada por el Subalférez Matías Nicolás Santamaría, perteneciente al Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón N°61 Salvador Mazza de Gendarmería Nacional, la que concluyó que el estupefaciente secuestrado se trata de cannabis sativa (marihuana) con un peso total neto de 561,2 gramos con un THC que va desde



el 11,628% al 14,085% y con la capacidad para la extracción de 21.463 dosis umbrales.

Testimonial:

1. Subálferez Elías Hernán Maldonado, actuario, perteneciente al Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, quien redactó el informe policial y tuvo el primer contacto con el causante, también controló el vehículo en el que viajaba.

2. Gendarme Enzo Arial Ibarra, preventor, perteneciente al Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, quien revisó en el interior de la casilla al causante.

3. Alférez Matías Nicolás Santamaría, perito, perteneciente al Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, quien elaboró la pericia química N°266.

4. Aníbal Flores, DNI N° 31.497.374, con domicilio en calle Paraje El Arenal sin calle y sin número, quien fue testigo de la actuación.

5. Maximiliano Gómez, DNI N°40.841.869, con domicilio en Ferrocarril Gral. Belgrano s/n, barrio Ferroviario, localidad de Salvador Mazza, quien actuó como testigo civil del procedimiento.

6. Luis Alberto Orquera, DNI N° 20.125.343, con domicilio en calle José Uriburu N°850, barrio Ferroviario, localidad de Salvador Mazza, quien era chofer del vehículo donde viajaba el causante.

**Hecho N°2**

Documental:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

1. Informe Policial fechado el día 14/9/22, elaborado por el Subalférez Kevin Miguel Gutiérrez, perteneciente al Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, que describe en forma clara y precisa las circunstancias del hecho investigado.

2. Acta de secuestro de la cual surge la interdicción de la sustancia estupefaciente y de una mochila color negro perteneciente al causante.

3. Anexo fotográfico que muestra al causante y el momento en que se pesa la sustancia.

4. Registro fílmico del procedimiento.

5. Registro fílmico del Sistema Tecnológico de Vigilancia de Frontera, correspondiente al día del hecho, que contiene el momento en que el causante fue visualizado abordando el colectivo.

6. Pericia química N°108.692, elaborada por el Alférez Matías Nicolás Santamaría, perteneciente al Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 de Salvador Mazza de Gendarmería Nacional, la que concluyó que el estupefaciente secuestrado se trata de cannabis sativa (marihuana) con un peso total neto de 2.017,3 gramos, con un THC del 19,464% al 25,090% y con la capacidad de extracción de 128.449 dosis umbrales.

### Testimoniales:

1. Subalférez Kevin Miguel Gutiérrez, actuario, perteneciente al Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, quien



redactó el informe policia, tuvo el primer contacto con el causante, ya que fue quien subió al colectivo a controlarlo.

2. Cabo Gastón Mierez y Cabo Primero Fabio Britez, preventores, pertenecientes al Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, quienes acompañaron a Gutiérrez cuando controló al causante arriba del colectivo, entre otras actuaciones (también fue el guía del can antinarcóticos).

3. Cabo Primero Enzo Sigel, perteneciente al Si.Te.Vi.F del Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional, quien dio la novedad sobre el ascenso del causante al colectivo en base a lo que se vio en las cámaras.

4. Alferez Matías Nicolás Santamaría, perteneciente al Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 61 de Salvador Mazza de Gendarmería Nacional, quien elaboró la Pericia química N°108.692.

5. Rosa Cabello, DNI N° 26.406.126, con domicilio en calle Julio Argentino Roca, entre calles Catamarca y Córdoba, Barrio Ferroviario, localidad de Salvador Mazza, quien fue testigo de actuación.

6. Pedro Taraiza, DNI N° 45.435.418, con domicilio en Paraje Aguas Blancas s/n, localidad de Aguaray, quien actuó como testigo civil del procedimiento.

7. José López, DNI N° 12.329.059, con domicilio en calle Larrea N°356, ciudad de Tartagal, quien era chofer del colectivo donde viajaba el causante.

#### **4.2) Para el Juicio de Cesura**







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

1. Informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual no surgen antecedentes condenatorios para informar, sin perjuicio de que cuenta con un procesamiento firme en fecha 22/8/12 por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haberse cometido en perjuicio de menores (art. 5 inc. c y 11 inc. a de la ley 23737).

2. Informe socio-ambiental, elaborado por el personal de Gendarmería Nacional del cual surge que el causante residía antes de ser detenido en el pasaje 4to, Barrio Tomas Sánchez, ciudad de Tartagal donde reside junto con su concubina e hijos.

3. Pericia química.

### **5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa:**

#### **5.1) Para el Juicio de Responsabilidad y Cesura:**

1. Constancia de la Iglesia Evangélica “Cristo es la respuesta”, donde surge que el imputado concurría a la misma en busca de ayuda para tratar sus adicciones a las drogas.

### **6) Oposiciones de las pruebas ofrecidas por las partes**

Que las partes no formularon oposición alguna a la prueba ofrecida.

### **7) Medida de coerción**

7.1) El Ministerio Público Fiscal informó que el imputado se encuentra cumpliendo la medida de coerción de prisión preventiva (art. 210, inc. k CPPF) hasta la presente audiencia, por lo que solicitó su prórroga por el plazo de 30 días corridos o hasta la celebración de la primera audiencia de debate.



Al fundar, hizo referencia a que el imputado se encuentra acusado por dos hechos graves en infracción a la ley 23.737 que lesionan idéntico bien jurídico protegido -salud pública- y que la escala penal conminada para ambos delitos en conjunto no permitiría que la pena sea de ejecución condicional. Además, tuvo en cuenta la actitud asumida por el imputado en el segundo hecho, en el que quiso ocultar su verdadera identidad y la circunstancia de que tiene un procesamiento firme del año 2012 por otro hecho grave también en infracción a la ley 23.737. Finalmente, hizo mención al estado avanzado del proceso, próximo a celebrarse el juicio, por lo que se hace necesario asegurar la comparecencia del imputado al debate.

**7.2)** Corrido el traslado de ley, la defensa se opuso a la prórroga de la prisión preventiva y, en su mérito, solicitó la prisión domiciliaria, ofreciendo como domicilio el de su madre –situado en la ciudad de Tartagal-, quien se comprometió a recibirlo en su vivienda. Requirió que el beneficio le sea otorgado con pulsera electrónica y que sea controlado por personal de Gendarmería Nacional.

Al fundar su petición, adujo que no existe peligro de fuga ni de entorpecimiento y que Rodríguez tiene hijos menores que están sufriendo la ausencia de su padre. También manifestó que el imputado se comprometerá a asistir a la institución “Puente Norte” para tratar su adicción a las drogas.

**7.3)** La representante del Ministerio Público Fiscal se expidió solicitando el rechazo de la prisión domiciliaria por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

entender que no se dan los presupuestos para su concesión, agregando que los hijos del imputado se encuentran asistidos por su madre y reiterando los argumentos brindados para solicitar la prórroga de la prisión preventiva.

7.4) Finalmente, el imputado tomó la palabra y manifestó que tiene cuatro hijos (de 14, 11, 5 y 4 años) y que los dos menores se encuentran mal debido a su ausencia, solicitando se brinde asistencia psicológica para ellos.

### **CONSIDERANDO**

#### **1) Admisibilidad de la Acusación:**

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación, toda vez que el acusado se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; los hechos fueron precisamente detallados, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

#### **2) Admisibilidad de la Prueba:**

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación del



imputado como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF.

**3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:**

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido -transporte de estupefacientes en concurso real con el de tenencia simple de estupefacientes (art. 5 inc. “c” y 14, primer párrafo de la ley 23.737) corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

**3) Medida de coerción:**

Que conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y lo sustanciado en audiencia, se dispuso la subsistencia de la medida de coerción que pesa sobre el acusado Marco Antonio Rodríguez, toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por el juez de garantías al disponerla –en particular el riesgo de fuga- y no se verifican circunstancias que ameriten su sustitución tal como lo requirió la defensa, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador a los fines de asegurar la realización del juicio, en consonancia con lo dispuesto por el art. 284 del CPPF.

En ese sentido, y efectuando una valoración integral de los intereses en juego, no puedo dejar de soslayar la actitud





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

asumida por el imputado (art. 221 inc. "c" CPPF), quien aparentemente en el año 2020 habría cometido el delito de tenencia simple de estupefacientes y dos años después habría incurrido nuevamente en una conducta delictiva. Asimismo, la fiscalía informó que tiene un procesamiento firme también por infracción a la ley 23737. Ello, permite considerar que el imputado sería una persona con escasa predisposición a respetar o someterse a las normas legales.

Por otra parte, si bien se invocaron los intereses de los menores, lo cierto es que la defensa no aportó elementos de prueba que permitan dilucidar cuál es la situación socio-económica y familiar de los mismos, ni tampoco un informe psicológico sobre el imputado, de quien se dijo que tiene adicción a las drogas.

Al respecto, cabe señalar que el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, no constituye un derecho absoluto, ya que la propia Convención de los Derechos del Niño habilita que los chicos puedan ser separados de los padres cuando circunstancias graves y excepcionales y conforme la reglamentación legal, fuera necesario para equilibrar o atender todos los intereses involucrados en una causa penal, tal como sucede en el caso.

Lo expuesto, no impide a que una vez que se reúnan los elementos de prueba correspondientes, se reedite el planteo ante el Juez que corresponda intervenir.

No obstante lo expuesto, teniendo en consideración que la Convención Internacional del Niño y otras disposiciones internas



de la República Argentina obligan a adoptar todas aquellas medidas para asegurar con un plus el interés superior del niño, corresponde instar a las partes a dar intervención a los organismos del gobierno provincial y municipal a los efectos de minimizar las consecuencias negativas que la propia detención de su progenitor genera.

Por estas razones, corresponde rechazar el pedido de morigeración de la prisión preventiva a prisión domiciliaria realizada por la defensa y, en consecuencia, hacer lugar a la prórroga de la medida de coerción que pesa sobre el imputado por el plazo de 30 días corridos o hasta la celebración de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero.

4) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 12107/2022 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO** debiéndose **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial de Salta para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberá intervenir (art. 55 y 281 del CPPF).

**II.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de **Marco Antonio Rodríguez**, de las condiciones personales obrantes en autos, por los delitos de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 12107/2022/5

tenencia simple de estupefacientes en concurso real con el de transporte de estupefacientes, en calidad de autor (art. 5 inc. “c” y 14 primer parrado de la ley 23737, 45 y 55 del CP).

**III.- DECLARAR ADMISIBLE** para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes, con los alcances establecidos en el punto 2 de los considerandos (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

**IV.- NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa y, en consecuencia, corresponde **PRORROGAR** la prisión preventiva que viene cumpliendo el acusado por el plazo de 30 días corridos o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero, en los términos del punto 3 del considerando (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

